



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 07519.1 / 2020.pdf

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 04 de junio de 2021, se constituyó el Órgano Arbitral compuesto por el Árbitro Único:

ARBITRO UNICO

PRESIDENTE: ##### , empleado público de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la **reclamación** que puede resumirse en:

La solicitud de arbitraje se refiere a la petición, por parte del reclamante, de que el establecimiento sea inspeccionado.

El 23 de febrero de 2021, la empresa acepta el sometimiento de la cuestión al arbitraje de consumo y efectúa algunas alegaciones con aportación de documentación.

Habiéndose constatado por la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid la existencia de convenio arbitral, su presidente resuelve el 10 de mayo de 2021 iniciar el procedimiento y designar, como árbitro unipersonal, a #####.

Notificada dicha resolución a las partes y trasladadas las alegaciones planteadas hasta ese momento por cada una de ellas a la contraria, se les concede un **plazo** de 15 días para efectuar nuevas alegaciones y se les cita, con las advertencias que resultan preceptivas, para audiencia escrita que tendrá lugar el día 4 de junio.

Dentro del **plazo** concedido, la empresa reclamada presenta un escrito en el que se ratifica en las alegaciones presentadas con anterioridad.

Por su parte, dentro del mismo **plazo**, el reclamante también ratifica lo manifestado en su **reclamación**

Vistas las alegaciones presentadas y la documentación aportada por las partes, el árbitro único se pronunció emitiendo el siguiente **LAUDO**:

La pretensión expresada por el reclamante se dirige no a la empresa contra la que reclama sino a la administración, a fin de que realice determinadas actuaciones que, según su criterio, resultan procedentes.

A este respecto, debemos indicar que este tipo de peticiones no pueden ser analizadas por los órganos arbitrales, puesto que responden a materias que no resultan disponibles para los actores al afectar a la actividad de la administración que, en materia de inspección, conforme a lo que establece el artículo 55 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre.

Comunidad de Madrid

(Aun cuando pudiera ser excitada por las denuncias presentadas), siempre de oficio por los órganos que tengan atribuidas funciones de investigación, averiguación e inspección en la materia y, en defecto de éstos, por la persona u órgano administrativo que se determine por el órgano competente para la iniciación o resolución del procedimiento.

Este árbitro no está facultado para realizar dicha determinación y no puede, en consecuencia, pronunciarse acerca de la petición expresada por el reclamante que, para tener virtualidad, deberá en su caso dirigirse a los órganos que resulten competentes para efectuar la mencionada inspección.

En consecuencia, en el presente caso procede **NO RESOLVER** dejando expedita la vía judicial.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del LAUDO; el complemento del LAUDO respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del LAUDO, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el **plazo** de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el **plazo** de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el **plazo** de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del **plazo** para adoptarla.

En caso de incumplimiento del LAUDO por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Y para que conste, se firma el presente acuerdo en el lugar y fecha señalados al principio.